# ROLFIL



## OFICIAL

### DE LA PROVINCIA

ABTRIDENOLA OFICIAL

se dublica Los Longs, elérgoles y vitables

ADVENCANOIA EDITORIAL

rives coloccionados ordepudándante para su andus-Lutharión, que dabera varificares dado año.

Luigo que los señora a lealdet y ficaretarios resiban les números del Beneris que correspondan el
dictivo, depondefin que sa dio un sistuativa de la limptania de la Ripotestós, provincial, à à poutes
dictivos de contambre, denda permanenta losta el redio del minero alguiente.
Los ficatetarios unidarios de conservar los Romepagades si anhaiter la auscripción.

Mússicrus amelias E5 oforbraes da casata.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertes can odicidamente, asimismo conquier suncerio con-turnicade al servicio nacional que dimene de les miomas; lo de interés porticulas perto de paço des inanado da Sú dentimos de pereta por esda linas de inzerción.

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 23 de Noviembre) PŘESIDĚNČIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

\$\$. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familio continúen sin novedad en sa importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL **BEL CESSO DE PORZACIÓN**

CIRCULAR

Publicados en el Boletín oficial EXTRAORDINARIO de la provincia, correspondiente al día 17 del actual, el Real decreto é Instrucción para llevar à cabo en 31 de Diciembre proximo el Censo general de los habitantes de España, esta Junta ptovincial cumple uno de sus primeres deberes al dirigirse á las Juntas monicipales, actualmente en funciones para les trabajos de la Estadistica de viviendas, a cuyos otganismos encomienda hoy la Justrucción citada la dirección de todas las operaciones consates dentro del respectivo distrito, llamandolas su stención sobre la importancia de la obra que se va à realizar.

Todas las naciones civilizadas han concedido verdadera importancia à los Censos do población, y así lo han entendido también las Cortes espanolas al votar la ley de Estudio de la población en 1887, reconociendo la necesidad do ejecutar estos trabajos periódicamente, con el objeto do que á su vez pueda servir de basa para resolver complejos problemas, cuya acertada solución puede, si á todos nos atima buen deseo, en esta ocasión contribuir al qualtecimiento de la patria. Es tecesario, pués, que el Coaso sea completo, que en él figu-

ren todos, absolutamente todos los habitantes, desde el reciéndacido ai decrepito, hombres y mujeres, graudes y pequeños, para que responda á sus altos finês y se obtenga su regeneradora fecundidad.

Una de las circonstancais que patentizan más la mportancia de les Ceusos en sus aplicaciones estadisticas, es el estudio de la población bajo todos sus aspectos y en todas sos manifestaciones, comparandola en épocas diversas, eu períodos más ò menos largos, en las ciudades, en los campos, en la totalidad del país, en su estado civil, on la diferencia de sexo, en la variedad de edades. en su aumento medio y anual, etc.

Para el debido acierto, seguridad y realización de este importantisimo servicio en las condiciones que precedea, recomiendo con tado interés y exijo de las Jantas municipales y Comisiones ejecutivas que bondan muy especial cuidado en que las cedulas seau cubiertas en todos sus conceptus ó encasillado, no admitiéndolas de los repartidores y comisiones de sección sin que esten completas ó rectificadas, esto es, que se hallen inscritos y clasificados todos los habitantes de sus distritos en los diferentes conceptos que comprende el empadronamiento; que dichas Juntas, y en especial los Alcaides y Secretaries, conserven y estudien con preferente atención y detenimiento la Instrucción en la parte concerniente por aliora al articulado de los capitulos I. II y III, que tratan de los trabajos preparatorios, distribución de cédulas y modo de llevar á efecto la inscripción, es deuir, que la Instrucción abraga el plan de la obra y marca los procedimientos que en datalle han de segnirse.

Estudienla, pues, las Corporacio nes municipales, signa sus preseriocionés cou buen actéo y voluntad

firme y el éxito será seguro: la obra interesa á todos por su carácter nacional, de todos necesita y todos debemos prestarla nuestro espontáneo y decidido concorso, y últimamente, que por causa binguna, por extraordinaria que ésta son, deje de verificarse el empadrouamiento el dia sofialado en los Ayuntamientos de la provincia, bajo la personal responsabilidad de dichas Corporaciones, y la muy especial de sus Presidentes.

La leal y desinteresada cooperación que me prometo de los habitantes de esta provincia, dada la ilustración y respeto á las leyes de que tienen dado constante prueba. el puntual cumplimiento de las expresidas prevenciones por parte de las personas linmadas à llevar la ditección de los trabajos, sin que en pingun caso se cometan feltas n omisiones que bagan necesaria la sanción penal, las enseñanzas de este mismo servicio ya realizado en 1877 y et 1887, y los resultados entonces obtenidos, hacen suponer con fandamento que el Censo de hoy en la provincia de mi cargo no ha de désmérecer de los anteriores, respondiendo en exactitud y perfección à las justas reclamaciones de la opinión pública, a los descos de los hombres de ciencia y á las necesidades del Estado.

León 22 de Neviembro de 1897.

El Gabeina for Presidente. Manuel Coje Varela

tastiteto geográfico y estabístico

TRABAJOS ESTADÍSTICOS DE LA PROVIN-CIA DE LEÓN

Censo de población

Esta oficina ha recibido para su distribución entre todas las Juntas municipales de la provincia las cédulas de inscripción à que se refiere art. 13 de la fastrucción, para llevar à cabo el Ceuso general de los habitantes, publicada en el Borrin EXTRAORDINAMO correspondiente al dia 17 del actual.

En su vista, procederón sin perdida de tiempo à formular su pedido, tanto de las de familia como de las colectivas, autorizando persona del seno de aquellas que se presente en esta oficina á recogerias.

Siendo necesario, según previene dicho att. 13, que los citados impresos obren en poder de las Juntas antes del día 15 de Diciembre próximo, à fin de que dispongan de tiempo suficiente para hacer las operaciones que previene el art. 14 v siguientes de la expresada Instrucción, se procederá a su remisión por cuenta de aquéllas cuyos Ayuntamientos no las recojen para el dia 10 de dicho mes de Diciembre.

León 22 de Noviceabre de 1897.--El Jefe de los trabajos, Domingo

Con esta fecha se eleva al Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pinto, como apoderado de D. Maximiano Vega, ambos vecinos de Mansilla de las Mulas, solicitando sea revocada una providencia del Sr.Gobernador de la pro-Vincia disponiendo continuaran los procedimientos de apremio contra D. Domingo Ramos para el pago de una denda al Pósito del citado Ayuntamiento de Mansilla de los Mulos.

León 22 de Noviembre de 1897.

El Gebernador, Manuel Cojo Varela

Secretaria. Negociado 3.º

Siendo numerosas las certificaciones de buena conducta que se expiden por las Alcaldies de esta provincia y que les interesades presentan en este Gobierno para el visto bueno, sin que se expresa el motivo por que se extienden aquellas, he acordado dirigirme à todos los Alcaldes proviniendoles que en lo sucesivo deberán detorninar en aquellos documentos la causa que lo motiva, enviándoles à este Gobierno con la precisa comunicación explicando aquella é interesando de mi untoridad la estampación del visto bueno, consignando al propio tiempo la edad del interesado.

León 23 de Noviembre de 1897.

El Gobernador, Stanuel Cojo Varela

(Gaceta del dia 18 de Noviembro) MINISTERIO DE LA GOBBRNACIÓN

#### REALES ORDENES

Remitido à informo de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Congregación de San Pedro Adviacula, cobre excepción del Servicio militar de sus religiosos, la expresada Sección ha emitido en este asanto el siguiente dictamen:

«Exeme. Sr.: Por Real orden de 7 de Agosto pròximo pasado se consulta é esta Sección en el expediente incoado por la Congregación de San Pedro Advincula, con residencia en Gracia, provincia de Barcelosa, solucitando para dicha Orden la exclusión total del sevicio militar establecida en el art. 80, números 4.º y 5.º do la ley vigente para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Resulta que D. Agustín Peyras, como Superior de dicha Congregación, establecida en Gracia, en el Instituto dominado Asilo Durán, solicita el expresado beneficio, y al efecto de obtenerlo, expono: que el Instituto de San Pedro Advincula fué aprobado candalesmente por decreto apostolico de 27 de Septiembre de 1853, y autorizado para establecerso en el Reino por Real orden de 1.º de Octubre de 1895, pnblicada en la Gaceta de 15 de Abril de 1896; que según se reconoce en la citada Real orden, la Congregación se dedica á la educación y reforma de niños adolescentes que por sus mains inclinaciones so hoyan mostrado rebeldes á la autoridad paterun, teniendo actualmente 220 asilados, muchos de ellos enviados por el Ayuntamiento de Barcelona, Patrono de la casa, que se sirve de clla para recoger a los niños vagabundos; que todos los acogidos reciben la coscũanza primaria y una parte de ellos gratuitamente, ensonaudoles además un oficio à industria para que sean hombres útiles al ser devueltos à la sociedad, y para consegnirlo tiene montados talleres do zapateria, carpinteria, ebanisteria, etc.; que no hay en España etro establecimiento analogo, fuera del de Santa Rita, de Madrid, de menor importancia que el de Barcelona, que es hoy en en clase el de más itaportancia de Europa; que al objeto de contar siompre con personal docente apto, ha abierto na noviciado en la misma villa de Gracia, bajo la regla de San Agustio, si bien a los votos usuales, se añado el especial de servir à los penados, y por esto, uno de los fines del Instituto es la corrección de los niños extraviados y discolos; y que la Orden se halla dedicada exclusivamente à la ensefinoza, llenando actualmente fines de gran interés social para prevenir la propoganda de ideas disolventes.

Acompañan à la precedente instaucia dos certificaciones de los Alculdes de Gracia y de Barcelona que acreditan la práctica de la enseñanza en mesores de dieciscis años indóciles y en niños vagabandes por la repetida Congregación, existicado en el Asilo Durán aibergados por el Ayuntamiento de la capital citada, en Saptiembre de 1896, 177 jóvenes; un ejemplar de la Gacela en que se publicó la Real orden de 1.º de Ostubre de 1895 autorizando el establecimiento en el Reino de la Congregación, cuya Real ordea se funda san el objeto altamente civilizador, moral y social de aquélla, corrigiendo à lus que, una vez expisda su faita, pueden volver å prestor apoyo i su familia y ser miembros útiles á la sociedad, y evitando la perdición de los jóvenes.....»; y un éjemplar da la Regla de San Agustin, que es la de la Orden y de les constituciones de la misma.

Remitida la instancia à informa del Ministerio de Fomento, la Dirección de Instrucción pública dispuso que evacuara aquel la Junta proviucial de Instrucción pública de Barcelona, que expoue que, según el Inspector de primera enseñanza de la provincia, los Religiosos de esta Congregación no se dedican á otra cosa que à la enseñanza literaria é industrial de los muchos jévenes acogidos que dirigen, añadiendo la Junta que la misión de los Religiosos es la de corregir, mediante la instrucción v la enseñanza de un oficio, à los jóvenes extraviados.

Devuelto el experiente al Ministerio del digho bargo de V. E., la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección antes do resolver, por tratarse de una concesión general para toda la Congregación.

Según el art. 80, párrafos cuarto y quinto do la ley de Reclutamiento del Ejército, során excluidos totulmente del servicio militar los religiosos profesos y los servicios de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con untorización del Gobierto.

Al concederse el establecimiento

en el Reino à la Congregación de San Pedro Advincula, la Real orden de 1.º de Octubre de 1898, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, dispuso que la concesión en nada prejuzgaba lo referente al servicio militar de los individuos de la Congregación, quedando sujetos á las disposiciones de la ley de Reemplazos, reserva explicable por corresponder al Ministerio del digno cargo de V. E. catender en la relativa à la aplicación de la ley aludida y no al de Gracia y Justicia.

Llegado el caso de resolverse por V. E. si la Congregación de San Pedro Advincula se halla comprendida en el art. 80, párrafos cuarto y quinto, importa tener presente que la ley exige que la Congregación se hallo destanda exclusivamento á la enseñanza con autorización del Gobierra.

Que el primer requisito se comple, es evidente; pues así se consigna en el informe de la Junta provincial de Instrucción pública; en las certificaciones de los Alcaldes de Gracia y de Barcelona; en la misma Real orden de 1.º de Outubre de 1895, y en las Constituciones de la Congregacion, parte primera, cap. 2.º, cuyos articulos 3.º y 4.º definen el elevada y transcendental fin social del instituto de San Pedro en los siguientes términos: La Congregación de San Pedro se consagra especialmente à la educación moral, religiosa y profesional de los penados, y acepta la dirección de las colonias agricolas y de las casas de trobajo fundadas ó que se fundeu en favor de los jóvenes penados ó libres ya por haber cumplido la condena; aceptaigualmente la dirección de las casas fundades para recibir á los niños huérfanos ó abandonados que se hallen en peligro de corromperse, asi como también de los Asilos de men-

En cuanto a la autorización del Gobierdo para dedicarse del práctica de su fin educador, está coucedida en la Real orden tou repetidamente citada en 1.º de Ostabre de

En su consecuencia, mientras los religiosos de San Pedro se dediquen exclusivamente à la coseñanza y educación, están comprendidos en el art. 80, cumpliéndose de un modo relevante y digno del aplanso público en la Congregación citada el fin social que persignió el legislador al autorizar la exclusión del art. 80.

Sa stención, por tanto, á lo que resulta del expediente y á lo resulta del expediente y á lo resulta con atros casos, la Sección opina: Que mientras se dedique exclusivamente à la enseñanza, conservando la autorización del Gobierno que tiene concedida la Congregación de San Pedro Advincula, sus religiosos, profesos y novicios que lleven seis meses de novicindo cumplidos antes del día de la clasifica-

ción, deben ser excluídos totalmente del servicio militar como comprendidos en el art. 80, parafos cuarto y quinto de la vigante ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, quedando sujetos á las responsabilidades que la misma ley determina para el caso de que abandonaseo la Orden.

Y habiendo tonido à bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preiaserto dictamen, de Rest ordon lo digo à V. E. pata su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1897.— Ruiz y Capdepón.—Sr Gobernador civil, Presidento de la Comisión mixta de Barcelona.

En atención à les noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocuniento de haberse extendido la epidemia de fiebre amarilia à varias poblaciones del Estado de Louisiana (Estados Unidos), y conforme à lo prevenido en los articulos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglus 1.°, 2.°, 4.°, 6.° à la 8.° y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre:

El Rey (Q. D. G.), y en su nembre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer se despidan à lazareto sucio les buques procedentes de la costa de Louisiana que hayan salido después del 16 de Octubre último, debiendo considerarse notoriamente comprometitos los puertos que se hallan à menor distancia de 165 kilómetros de dicha y que no estén declarados sucios pur otras disposiciones.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y el de la Direccion de Sanidad maritama del territorio de su mando.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1897.— Ruix y Capdepôn.—Sees. Gobernaderes de las provincias maritimas y Commudantes generales de Centa y Melitia.

#### (Gaçeta del día 21 de Noviembre) REAL ORDEN

Pasado á informa de la Sección de Gobernación y Fomento del Cousejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Augusto Guyé, sobre declaración de milidad de la sesión extraordinario colebrada por esa Diputación provincial el día 23 de Septiembro último, ha emitido con facha 9 del actual el siguiente diotamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada per el Ministerio del digno cargo de V. E., el expodiente promovido con motivo del fecurso de alzada interpuesto por don Bonifacio Augusto Gayé sobre declaración de nulldad de la sesión extraorduaria celebrada por la Diputación, provincial de Zaragoza el dia 28 de Septlembre último:

Resulta de autonedantes que en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al día là de Septiembre próximo pasado, el Gobernador convoco à la Dipotación provincial à sesión extraordinaria para el día 23 del referido mes, y celebrada que fue ésta en dicha fecha, se acordo en ella declarar las vucantes de Diputados provinciales acurridas en los distritos del Pilar-La Almunia y Tarazona-Botja.

Con fecha 30 del indicado mes, D. Bonificio Augusto Gayé dedujo instancia suplicando A V. E. que declarase la nulidad de la sesión mencionada, por haberse calebrado dentro del octavo día después de la convocatoria, esto sin descentar el día 19 del mes que se viene citando, que fué festivo.

El Gobernador, en virtud del acuerdo adoptado por la Diputación en la sesión de referencia, hizo en el Boletto oscial del siguiente día la convocatoria para verificar el 10 de Octubre inmealato las elecciones en ambos distritos; pero en vista del recurso interpuesto por Gayó, la autoridad gubernativa de la provincia, en providencia fecha 7 del mes último, suspendió la convocatoria anunciado, y puso su resolución en conocimiento de ese Ministerio.

Onreado el expediente, el Negociado correspondiente en ese Ministerio suscribió su finta propoutendo la nultidad do la sesión extraordinaria de que se ha hecho mérito, que se convocaso nuevamente con la antelación necesaria, y por último, que se confirmara la providencia del Gobernador suspendiendo las electiones de que viene tratándose:

Vistos los articulos 62 y 70 de la vigenta ley Provincial:

Considerando:

1.º Que por no haber transcurrido el término de colo días entre la convocatoria y la sesión extraordinaria que celebró la Diputación provincial de Zazagoza el 23 de Septiembre próximo pasado, es indudable que se ha infringido el procepto establecido en el art. 63 de la ley Provincial, y en su consecuencia, dicha sesión adoleció de un vicio do hulidad, conforme á lo preserito en el art. 70 de la repetida ley, depleado procederse á nueva convocatoria dind e que dicho vicio pueda ser subsanado; y

2.º Que deducida el recurso por Gayé, y dados los hechos expuestos,

está justificada la providencia del a Gobernador de Zarregoza suspendiendo las elecciones provinciales en los distritos à que este expediente se refiere.

La Sección es de dictamen;

1.6 Que procede declarar la nulidad de la sesión, cuya validez se impugna en el recurso.

2. Que la Diputación provincial proceda à adoptar nuevo acuerdo respecto del particular con sujeción à la ley; y

3.º Que procede asimismo contirmar la providencia del Gobernador de Zaragoza por la que se sespendieron las olecciones provinciales en los distritos de que se ha hecho mención.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente dal Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolvor como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1897.— Ruíz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta del día 15 de Noviembre) MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas Aguas

En virtud de lo dispuestospor Real orden de 27 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un canal de riego derivado del rio Guadalote, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de 1.227.968 pescas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 4.º de la ley de 27 do Julio de 1883, art. 44 del reglamento de 9 do Abril do 1885 é inetrucción de 11 de Septiembre de 1886, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el lecal que ocupa el Ministerio de Fomento, y con arregio al Real decreto y condiciotes que se insertan a continua-

El projecto está de manificato, para conocimiento del público, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministério de Fomento en las horas hábiles de oficina desdo el dia de la fecha hasta las cinco de la terde dia 13 de Diciembro próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Poníasula en los loismos días y horas.

Las proposeciones se presentarán en pliegos cerrados, eo papel sellado de la clase 12.º, arregiándose al

adiunto modelo, y acompañadas de dos cartas de pago: una que acredite haber depositado en la Caja general de liepósitos, o sus dependencias provinciales, 61.898 pesetas 45 centimos en metalico ó en efectos de la Dauda pública, ni tipo que les està señalado en las disposiciones vicentes, y otra do haber depositado en el mismo sitio, precisamente en metalico, 168.601 pesetas 30 contimos, importe total de la tasación del proyecto, consignando claramente que esta cantidad quedará á disposición de la Dirección general de Obras públicas Cuando no se devuelva al imponente di resguardo, con objeto de ser entregada de su orden a la persona que la misma Difección dosigne. Del depósito del valor del proyecto podrán los licitadores ser dispensados como se prescribe en el art. 44 del reglamento de 9 de Abril de 1885.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las misulas

Madrid 11 de Noviembre de 1897. —El Director general, Arias de Mirando.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de ..... último y de las coudiciones y requisitos que se etigon para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un canal de riego derivado del río Guadolete, provincia de Cádiz, se compromete á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción a los expresados requisitos y cuadiciones, con una subvención de ....., un premio de....., y figado como máximum de canon por riego las siguientes tarifas: ....

(Las proposíciones que se hagan admitirán ó mejorarán lísa y llanamente los tipos fijados, pero se desechará toda propuesta en que no se exprese determinadamente las cantidades en pesetas y céntimos, escritas en letra, así como toda aquella en que seañada alguna chiusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

RRAL DEGRETO Y PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE MENCIONAN EN EL ANUN-

CIO ANTERIOR.

Examinado el expediento promovido por la Sociedad agricola industrial del Guadalete para obtenet la coocesión de un canal derivado de citado río, en la provincia de Caldizi conformá: dome con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reian Regento del Reino,

Vengo en decretar lo signicate: Articulo 1.º Se aprueban el proyecto de canal do riego con aguas del río Guadalete presentado por la Sociedad peticionaria, y el presu-

puesto de las obras, que asciendo à 1.058.593 pesetas 90 centimos, por ejecución material, y à 1.227.968 pesetas 90 centimos por cuntiata.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal para los efectos de la ley de Expropiación.

Art. 3.º Sa autoriza al Ministro de Fomento para conceder, con arregio à la ley de 27 de Julio de 1883, reglamento de 9 de Abril de 1885 y pliego de condiciones siguiante, antorización pura aptovechar con destino al mego de 2.000 hectáress un candal de 1.250 licros de agua continuos por segundo de tiempo, derivados del fio Guarlalete.

Dado en Palacio à 21 de Mayo de 1897.—MARÍA CRISTINA.—El Mivistro de Fomento, Aureliano Linapue Pinas

PLIEGO DE CONDICIONES

- Sa ejecutarán las obras de aprovechamiento con sujeción al proyecto presentado por dicha Sociedad y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Luis Vasconi.
- 2. Se comenzarán dentro del plazo de sels meses, a contar desde la fecha en que se comunique el otorgamiento de la concesión á la estidad interesada, y se terminarán en el de cinco años, contados desde la fecha del atta de reglantes.
- 8.º El orden de ejecución de las obras será el siguiente;

1.227.1888,500	
154,606,64	Quinta spo Las del octavo
189,891	
	Las del sexto 50.122,95
	Tars del cuarto (77.395,40
341.465,28	1
	**************************************
343,594,23	
	Segundo and (kas del segnado 202.626/23) [Las del tercero 90.963,94
218.310,52	Princer and Obras del primer gruppa.
Pereins	

El concesionarlo està obligado à dat terminadas, dentro de cada año, las obras que correspondan, con arreglo al cuadro unterior; podrá, sin embargo, si así le convintore, construir dentro del segundo ó primer año las obras de la presa comprendidas en al tercero, con derrecho à percibir la subvención correspondiente cuando así lo verifique.

4.º La inspección de las obras correrá á cargo del Ingeniero de Caminos que el Midisterio designe, en los términos que prescriben los articulos 46, 47 y 69 del reglamento autes citado, correspondiendo al

concesionario, según el art. 47, el abono de los gueros que ocusione.

5. Esta concesión se entiende hecha dejendo à salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado à indemnizar los que ocasione, sea por convenir con los interesados, sea so virtud de expediente instruida en los términos que prescriben la ley y regismento de expropisción por causa de utilidad pública.

6. A medida que el adelanto de las obras lo consienta, puede el concesionerio hacer contratos para regar, ateniécdose à las turifas siguientes como máximum de canon:

Concin Conc	55.45.55.55.55.55.55.55.55.55.55.55.55.5
Volumen dongue investido jer jeatiére y legrandu Eiros	0.424 0.637 0.637 0.849 0.849 0.849 0.849 0.849
class de cuentos	rrigo y cebada Habes y rasiecs. Liso y tebans Legundres Legundres limenticias. Huerta Romelacha Jantus fortrejeras Viña y oliver

Nota 1.º El litro continuo por segundo equivale á 31.536 metros cúbicos anuales.

Nora 2. El precio o canon del litro de agua continuo por segundo es de 126,14 pesetas.

7.º Se oturgu al concesionario una subveución de pesetas 368.390.67, que es el 30 por 100 del presupuesto de las abres, 1.227.988.90, y un premio do 202.796.93 por los 1.250 litros utilizados, que la serán abonados con arregio y sujeción à los artículos 48 y 51 del reglamento de 9 de Abril de 1885.

8.\* La concesión se otorga por el tiempo de novonta y nueve años.
9.\* Oueda el concesionario obli-

gado al cumplimiento, por su parte, de la ley y reglamento con afregio a las que esta concesión otorga.

10. Caducara la concesión por el incumplimiento de cualquiera de sus condiciones, por los motivos que expresan los párrafos primero, segundo y tercero del art. 9.º de la ley, y por el abandono de todas las obras ó de una parte de ellas por espacio de un año y un dis, desde el en que por la inspección se haga la primera advertencia ul concesionario.

CATABLE TO SELECT THE SELECT OF THE SELECT O

11. El concesionario quedará obligado á estar y pusar por la tasación que se haga del proyecto, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 9 de Abril de 1885.

Madrid 21 de Mayo de 1897.-Aprobado por S. M.-Linares Rivas.

#### oficinas de Hacienda

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cedulas personales.—Premio de 1 y 3'40 por 100

Circular

En el mes próximo se procederá d liquidar à los Ayuntamientos que han saldado sus cuentas corrientes por cédnias personales del actual ejercicio el premio que les corresponde de 3'40 por 100 por cobranza, y 1 por 100 por furmación de padrones, á fin de que puedan percibirlo dentro del presupuesto y antes que se agote el crédito consignado, para evitar que esta obligación pase á ejercicios cerrados y sea más dilatorio su pago.

Como quiera que todos los señores Alcaldes han de tener interés en que los respectivos pueblos sean incluides en la nómina que se forme, esta Delegación espera que en el presenta mes se apresurarán à suldar sus cuentas por el expresado concepto, iogresando todo lo que tengan recaudado, y forzando al propio tiempo la cobrenza para conseguirlo.

Del recibo del Bolstin en que esta circular se inserte, se servirán dar aviso á la Delegación de mi cargo las autoridades locales, excepto las que ya tieneu satisfecho el total importe de las cédulas.

León 19 de Noviembre de 1897.— El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

#### Appnelo

Desde el día 18 del mes actual queda abierto en la Depositaría Pagaduria de Hucienda el pego a los Ayuntamientos de los recurgos municipales que sobre las contribuciones territorial è industrial les corresponde en el primer trimestre del corriente ejercicio, hasta el día ó del próximo mes de Diciembre, en que termina el plazo señalado.

Lo que se hace público para conncimiento de las Corporaciones municipales.

León 15 de Noviembre de 1897.— El Delegado de Hucienda, Alberto Estirado.

#### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucionla de Bercianos del Camino

Por destitución del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, págadas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia en el Bottrin opiciat de la provincia para que los que se crenc con aptitud y condicio-

nes que la ley exige, presenten sua instancias documentadas en esta Secretaria, en el término de quincé dias; pasados los cueles quedarán sin curso cuantos con el indicado fin seau presentadas; advirtiendo que será de su cuenta toda clase de repartos, cuentas municipales y demás legajos que puedan ocasionates en la misma.

Bercianos del Camino 18 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Franciaco Pastraña.

#### Alcaldía constitucional de Bemblibre

A los efectos de la rectificación del amiliaramiento para los repartimientos del próximo ejercicio de 1898 à 99, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en Secretaria, dentro del término de quinca dias, las correspondientes relaciones de sita ó baja, debiendo advertir que à dichas relaciones habrán de companiar las documentos que acreditea el pago de derechos á la Hacienda.

Bembibre 19 de Noviembre de 1897.-El Alcalde, Antonio Colinas.

#### JUZGA DOS

Don Teodoro Alvarez Casado, Juez municipal suplente de Garrafe por incompatibilidad del propiatario.

Hago sabor: Que para hacer pago à D. Josè de la Riva, vecino de Pedrdun, de la cantidad de quinientos treinta y dos reoles y las costas, que le adeuda D. Domingo Flórez, vecino de Manzaneda, se saca à pública licitación, como de la propiedad del deudor, la finca siguiente:

Una cusa, en el casco del pueblo de Manzaneda, á la calle de Arriba, sin número de gobierno, de planta baja, cubierta de teja, compuesta de pajur, cuadra, cocioa, piazuela y cunto, con su corral; mide de O. á P., veinticuatro pies, y de M. á N., setenta y dos pies: linda O., calleja de entrada de la casa de Joaquin Flecha y Bernardo Pérez; M., huerta de Juat González, vecino de Paluzuelo; P., con casa de Manuel Carcía, vecino de Manzaneda, y N., con dicha calle de Arriba; tasada en trescientas setenta y cinco pesêtas.

El remute tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Garrale y casu del Secretario, el día tres de Diciembro próximo, y hora de las dos de la tarde; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo cousignar los licitadores con antelución sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación; no constan titulos, y el comprador ho

puede exigir otros que certificación del acta do remate.

Dado en Garrafe à diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y sieto.—Teodoro Alvarez.—P. S. M., Manuel Tuscos, Secretario.

 D. Luciano Armendáriz Acevedo, Secretario del Juzgado municipal de Campoquazza.

Certifica: Que en el juicio promovido en este Juzgado por D. Juan Martinez Rivera, veciao de Camponarayo, contra D. Florencio Pintor-Asenjo, vecino de Magaz de Abajo, sobre reclamación de treinta cuartales de grano centeno, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, y parta dispositiva dicen asi:

\*Sentencia.-En la audioucia del Juzgado municipal de Camponaraya, à velotisiete de Septiembre demil ochociantos noventa y siete; el Sr. D. Francisco Enriquez Reimondez, Juez municipal de este distrito: habicado visto y examinado el anterior juicio verbal civil seguido entre partes: como demandante D. Juan Martinez Rivera, mayor de edad, soltero, y de esta veciudad, y demandado y en rebeldia D. Florencio. Pintor Asenjo, también mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Magaz de Abajo, cobre reclamación. de treiuta cuartales de grano centeno:

Fallo que debia declarar y declaraba tebeide à D. Florencio Pinsor Asenjo, al que se le notificará esta sentencia en estrados y en el Bolaria esta sontencia en estrados y en el Bolaria esta social de cinco dios pague al demandante los treinta cuartales de grano conteno que le reclama y las costas ocasionadas en este juicio y embargo preventivo, el cual queda ratificado firmo y consistente si en dicho término no paga las cantidades à que se le condeno.

Así definitivamente juzgando lo pronuecio, mando y firmo.—Francisco Euriquez.»

Y debiendo notificarse la sentencia trascrita al D. Florencio Pintor Asenjo, cuyo paradero se ignora, y nara su inserción en el Bolerín orictal de la provincia, à fin de que sitva do notificación, produciendo los mismos efectos que si se hubiese hecho en la persona del citado D. Flotencio Pintor Asenjo, por estar doclarado rebelde, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente, por enfermedad y en funciones del propietario, en Camponaraya, á dos de Noviembre de mil ochacientos noventa y siete. --Luciano Armendóriz.---V.º B.º: El Juez municipal suplente, Antonio

Imp. de la Diputación provincial